



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 335/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| G L O S A R I O..... | 2 |
| R E S U L T A N D O S..... | 2 |
| P R I M E R O. S O L I C I T U D D E I N F O R M A C I Ó N..... | 2 |
| S E G U N D O. R E S P U E S T A A L A S O L I C I T U D D E I N F O R M A C I Ó N..... | 3 |
| T E R C E R O. I N T E R P O S I C I Ó N D E L R E C U R S O D E R E V I S I Ó N..... | 5 |
| C U A R T O. A D M I S I Ó N D E L R E C U R S O D E R E V I S I Ó N..... | 5 |
| Q U I N T O. C I E R R E D E I N S T R U C C I Ó N..... | 5 |
| C O N S I D E R A N D O..... | 6 |
| P R I M E R O. C O M P E T E N C I A..... | 6 |
| S E G U N D O. L E G I T I M A C I Ó N Y O P O R T U N I D A D..... | 6 |
| T E R C E R O. C A U S A L E S D E I M P R O C E D E N C I A Y S O B R E S E I M I E N T O..... | 7 |
| C U A R T O. F I J A C I Ó N D E L A L I T I S..... | 8 |
| Q U I N T O. E S T U D I O D E F O N D O..... | 9 |
| S E X T O. D E C I S I Ó N..... | 23 |
| S É P T I M O. P L A Z O P A R A E L C U M P L I M I E N T O..... | 24 |
| O C T A V O. M E D I D A S D E C U M P L I M I E N T O..... | 24 |
| N O V E N O. P R O T E C C I Ó N D E D A T O S P E R S O N A L E S..... | 25 |
| D É C I M O. V E R S I Ó N P Ú B L I C A..... | 25 |
| R E S O L U T I V O S..... | 25 |





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173624000068**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Requiero saber quien es el encargado del despacho de la presidencia municipal.

Requiero saber por que el C Edgardo Joel Pérez Tiburcio continua trabajando en el municipio aún cuando su hija y su hijo que son trabajadores del municipio, andan en campaña con otro partido político.

Requiero saber las actividades que han realizado las siguientes coordinaciones durante enero 2024 a abril 2024:

Infraestructura

Gestión empresarial

Gestión municipal

Gestión social

Zona metropolitana

Gobierno

Secretaría técnica.

Que acciones han realizado, personal a su cargo, CV en versión pública.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Estimado solicitante, adjunto al presente la respuesta de su solicitud de información con número de folio 201173624000068.”(Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado *documento_adjunto_respuesta_201173624000068*, consiste en el siguiente documento:

- Copia simple del oficio número SCX/UT/258/2024 de fecha veinte de mayo, suscrito y signado por la Licenciada María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, a través del cual esencialmente adjunta los oficios números MSCX/SM/135/2024 y MSCX/CRH/0278/2024, mediante las cuales las unidades administrativas dan respuestas a la solicitud de mérito.
- Copia simple de los oficios números SCX/UT/223/2024 y SCX/UT/224/2024, ambos de fecha cuatro de mayo, suscritos y signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigidos al Secretario Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, respectivamente, mediante las cuales sustancialmente solicita información para dar atención a la solicitud de mérito.

Copia simple del oficio número MSCX/SM/135/2024, de fecha veinte de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Juan Antonio Espejel González, Secretario Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente se pronunció en lo que interesa —*en relación a la inconformidad*— de la siguiente manera:

“[...]”





Pregunta: Requiero saber las actividades que han realizado las siguientes coordinaciones durante enero 2024 a abril 2024, Infraestructura, Gestión empresarial, Gestión Municipal, Gestión Social, Zona Metropolitana, Gobierno, Secretaría técnica.

Respuesta: Dado a lo solicitado, no existen titulares de las antes mencionadas dependencias dentro de este Municipio.

Se hace de su conocimiento la información anterior para los fines a que haya lugar, sin otro particular, aprovecho para enviarle un afectuoso saludo.

..." (Sic)

- Copia simple del oficio número MSCX/CRH/0278/2024, de fecha veinte de mayo, suscrito y signado por el Coordinador de Recursos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente se pronunció en lo que interesa —en relación a la inconformidad— de la siguiente manera:

"[...]"

- **P3. Requiero saber las actividades que han realizado las siguientes coordinaciones durante enero 2024 a abril 2024: Infraestructura, Gestión empresarial, Gestión municipal, Gestión social, Zona Metropolitana, Gobierno, Secretaría técnica. Que acciones han realizado, personal a su cargo, CV en versión pública.**

- **R :-** La información solicitada que por mandato de Ley estamos a obligados a publicar, puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán. Lo anterior en cumplimiento a lo que establece la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y en apego a lo establecido en el Capítulo II "De las obligaciones de transparencia comunes", señaladas en el artículo 70, en sus fracciones II, III, IV, XVII y XIX de dicha Ley.

Las acciones y/o actividades en particular realizadas por las coordinaciones que firman parte del organigrama autorizado, se reportan en el informe del gobierno municipal.

..." (Sic)

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen en su totalidad, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“no me dieron las actividades que han realizado las coordinaciones que solicite, ni las acciones, ni el personal ni su CV, además se contradicen”
(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 335/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha ocho de julio, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y





CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día



treinta de mayo; esto es, al octavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo





que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Quinto, Capítulo IV, Sección Cuarta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

El presente medio de impugnación se circunscribe a determinar si el Sujeto Obligado en su respuesta inicial otorgó la información requerida de manera completa o fue incompleta como se advierte en la inconformidad del particular, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, a efecto de estudio metodológico se numera la solicitud, como a continuación se muestra:

| Solicitud inicial | Respuesta inicial | Motivo de inconformidad |
|--|---|---|
| 1. Requiero saber quien es el encargado del despacho de la presidencia municipal. | El Sujeto Obligado se pronunció a través del Secretario Municipal y Coordinador de Recursos Humanos. | No manifestó inconformidad. |
| 2. Requiero saber por que el C Edgardo Joel Pérez Tiburcio continua trabajando en el municipio aún cuando su hija y su hijo que son trabajadores del municipio, andan en campaña con otro partido político. | El Sujeto Obligado se pronunció a través del Coordinador de Recursos Humanos. | No manifestó inconformidad. |
| 3. Requiero saber las actividades que han realizado las siguientes coordinaciones durante enero 2024 a abril 2024: Infraestructura Gestión empresarial Gestión municipal Gestión social Zona metropolitana Gobierno Secretaría tecnica. | El Sujeto Obligado a través del Secretario Municipal, precisó esencialmente que no existen titulares de las antes mencionadas dependencias dentro de ese Municipio. El Coordinador de Recursos Humanos, señaló una liga electrónica y precisó respecto a las acciones y/o actividades en particular realizadas por las coordinaciones que forman parte del organigrama autorizado, se reportan en el informe del gobierno municipal. | Agravio 1. "no me dieron las actividades que han realizado las coordinaciones que solicite..." |
| 4. Que acciones han realizado, | | Agravio 2. "... ni las acciones..." |
| 4.1. personal a su cargo, | | Agravio 3. "... ni el personal ..." |
| 4.2. CV en versión pública. | El sujeto Obligado proporcionó la información solicitada. | Agravio 4. "... ni su CV, ademas se contradicen ..." |



En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente respecto de las respuestas otorgadas en los numerales **3, 4, 4.1 y 4.2**; no así, de la información proporcionada respecto de los numerales **1 y 2**, todos de la solicitud primigenia.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto de los numerales **1 y 2** de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnado, constituye un acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad*

alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De lo anterior se advierte que, el motivo de inconformidad materia del presente Recurso de Revisión consiste en que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada de manera incompleta, en relación con los numerales **3, 4, 4.1 y 4.2** de la solicitud primigenia; por lo cual, la Litis en el presente asunto se fija en determinar si es dable su entrega, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto. Así, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el ente recurrido remitió los siguientes oficios, como se observa —en relación a la inconformidad— de la siguiente manera:

Secretaria Municipal. MSCX/SM/135/2024

Pregunta: Requiero saber quién es el encargado del despacho de la presidencia municipal

Respuesta: No hay encargado del despacho de la Presidencia Municipal, los asuntos de la presidencia son atendidos por el Presidente Municipal Constitucional dentro de su horario de funciones.

Pregunta: Requiero saber las actividades que han realizado las siguientes coordinaciones durante enero 2024 a abril 2024, infraestructura, Gestión empresarial, Gestión Municipal, Gestión Social, Zona Metropolitana, Gobierno, Secretaria técnica.

Respuesta: Dado a lo solicitado, no existen titulares de las antes mencionadas dependencias dentro de este Municipio.

Se hace de su conocimiento la información anterior para los fines a que haya lugar, sin otro particular, aprovecho para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Coordinación de Recursos Humanos. MSCX/CRH/0278/2024

- **P3.-** Requiero saber las actividades que han realizado las siguientes coordinaciones durante enero 2024 a abril 2024: Infraestructura, Gestión empresarial, Gestión municipal, Gestión social, Zona Metropolitana, Gobierno, Secretaría técnica. Que acciones han realizado, personal a su cargo, CV en versión pública.
- **R3.-** La información solicitada que por mandato de Ley estamos obligados a publicar, pueden ser consultadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>; estado o federación: Oaxaca; Institución: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán. Lo anterior en cumplimiento a lo que establece la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y en apego a lo establecido en el Capítulo II "De las obligaciones de transparencia comunes", señaladas en el artículo 70, en sus fracciones II, III, IV, XVII y XIX de dicha Ley.

Las acciones y/o actividades en particular realizadas por las coordinaciones que forman parte del organigrama autorizado, se reportan en el informe del gobierno municipal.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 316, fracción II y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica, asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es





cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Derivado de la respuesta otorgada, el solicitante interpuso el recurso de revisión, señalando esencialmente los siguientes agravios:



*“no me dieron las actividades que han realizado las coordinaciones que solicite, ni las acciones, ni el personal ni su CV, además se contradicen”
(Sic)*

Las partes omitieron comparecer durante la sustanciación del medio de impugnación en los plazos y términos establecidos en el acuerdo de admisión de fecha cuatro de junio.

- **Estudio de los agravios.**

Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios 1 y 2 hechos valer en forma conjunta.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Agravio 1. “no me dieron las actividades que han realizado las coordinaciones que solicite...”

Agravio 2. “...ni las acciones, ...”

Al respecto, el particular requirió saber en los numerales 3 y 4, lo siguiente:

3. Requero saber las actividades que han realizado las siguientes coordinaciones durante enero 2024 a abril 2024:

Infraestructura

Gestión empresarial

Gestión municipal

Gestión social

Zona metropolitana

Gobierno

Secretaría técnica.

4. Que acciones han realizado,

De las inconsistencias de la respuesta otorgada por el ente recurrido.

El Secretario Municipal, señaló en su oficio número MSCX/SM/135/2024, dado a lo solicitado, no existen titulares de las antes mencionadas dependencias dentro de este Municipio.



Ahora bien, el Coordinador de Recursos Humanos precisó en su oficio número MSCX/CRH/0278/2024, que *Las acciones y/o actividades en particular realizadas por las coordinaciones que forman parte del organigrama autorizado, se reportan en el informe del gobierno municipal.*

De las respuestas, otorgadas por las unidades administrativas señaladas, se advierte una inconsistencia, al referir el Secretario Municipal que no existen titulares de las dependencias, por el contrario el Coordinador de Recursos Humanos señaló que las acciones y/o actividades en particular realizadas por las coordinaciones se reportan en el informe del gobierno municipal.

Es importante señalar que este Órgano Garante se rige su funcionamiento bajo los principios de eficacia, objetividad y profesionalismo de conformidad con el artículo 8 de la LGTAIP, como a continuación se observa:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(...)

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y;

(...)

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante advierte otras inconsistencias en el desarrollo del procedimiento de acceso a la información² por parte

² “Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia **gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren





del ente recurrido al observarse que únicamente se turnó la solicitud de información al Secretario Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, sin embargo, se advierte del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la existencia de las siguientes Unidades Administrativas:

ARTÍCULO 117.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con el apoyo de las siguientes dependencias:

- I. Coordinación Jurídica;
- II. Coordinación de Logística,
- III. Coordinación de Sistemas,
- IV. Secretaría Técnica; y**
- V. Unidad de Transparencia.

...

ARTÍCULO 123.- Para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el Honorable Ayuntamiento se auxiliara de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría Municipal;
 - a) Reclutamiento Municipal
 - b) Oficialía de Partes.
- II. Tesorería Municipal;
 - a) Coordinación de Recursos Materiales;
 - b) Coordinación de Ingresos;
 - c) Coordinación de Egresos;
- III. Dirección de Contraloría Interna Municipal;
- IV. Dirección de Obras Públicas;
- V. Dirección de Comercio;
- VI. Dirección de Desarrollo Urbano;
- VII. Coordinación de Infraestructura;**
- VIII. Coordinación de Agencias, Colonias y Barrios;
- IX. Coordinación de Atención Ciudadana;
- X. Coordinación de Bienestar Social;
- XI. Coordinación de Recursos Humanos;
- XII. Coordinación de Cultura;
- XIII. Coordinación de Comunicación Social;
- XIV. Coordinación de Servicios Municipales;



en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio." (Sic)



- XV. Coordinación de Ecología;
- XVI. Coordinación de Catastro;
- XVII. Coordinación de Deportes;
- XVIII. Coordinación de Salud;
- XIX. Coordinación de Zona Metropolitana;
- XX. Coordinación de Gobierno;
- XXI. Coordinación de Gestión Social;
- XXII. Coordinación de Educación;
- XXIII. Coordinación de Gestión Empresarial;
- XXIV. Coordinación de Enlace y Gestión Municipal;
- XXV. Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana:

Por tanto, la Unidad de Transparencia dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala la fracción XI del artículo 71 de la LTAIPBGEO, que dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

[...]

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

...”

En virtud de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, como ha quedado sentado únicamente turnó la solicitud de mérito a dos unidades administrativas, sin embargo, se advierte la existencia normativa de las coordinaciones que el propio particular señaló en la solicitud de información.

Con independencia, de las respuestas otorgadas por el Secretario Municipal y el Coordinador de Recursos Humanos, éstas no da certeza que la Unidad de Transparencia haya realizado las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a las Unidades Administrativas (coordinaciones) denominadas de Infraestructura; de Gestión Empresarial; de Enlace y Gestión Municipal; de Gestión Social; de Zona Metropolitana; de Gobierno y Secretaría Técnica.





Así, se arriba a la conclusión que el primer agravio del particular resulta **fundado** en razón sustancial de lo siguiente:

- ❖ La Unidad de Transparencia, dejó de realizar las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información al área competente.
- ❖ De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia únicamente turnó la solicitud de información a dos Unidades Administrativas.
- ❖ No existe certeza que la solicitud de mérito haya sido turnada a las Coordinaciones señaladas por el particular, máxime que se acreditó normativamente la existencia de las mismas.

En ese contexto, si bien es cierto, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en los cuestionamientos marcados con los numerales 3 y 4, corresponde con lo solicitado, sin embargo, la misma no fue atendido por las coordinaciones competentes.

Por lo tanto, es dable **modificar** la respuesta y **ordenar** al Sujeto Obligado a que proporcione la información requerida de los numerales 3 y 4, de la solicitud de información, a través de las coordinaciones denominadas de Infraestructura; de Gestión Empresarial; de Enlace y Gestión Municipal; de Gestión Social; de Zona Metropolitana; de Gobierno y Secretaría Técnica. Asimismo, y se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a las áreas competentes, a efecto de proporcionar la respuesta de aquéllas a la parte Recurrente.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios 4.1 y 4.2, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Agravio 3. “...ni el personal...”

Agravio 4. “...ni su CV, ...”

Al respecto, el particular requirió saber en los numerales 4.1 y 4.2, lo siguiente:

4.1. personal a su cargo



4.2. CV en versión pública.

El Sujeto Obligado, a través del Coordinador de Recursos Humanos señaló que la información solicitada podría ser consultada en el hipervínculo <https://tinyurl.com/274v3ny5>

Al respecto, precisó que en cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, señaladas en el artículo 70, en sus fracciones II, III, IV, XVII y XIX de la LGTAIP, lo que se traduce que el ente recurrido a través del cumplimiento de esas fracciones pretendió atender los puntos 3, 4, 4.1 y 4.2 de la solicitud de mérito.

Ahora bien, el artículo 70 de la LGTAIP, señala lo siguiente:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

II. *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

III. *Las facultades de cada Área;*

IV. *Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;*

...

XVII. *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

...

XIX. *Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;*

En ese sentido, las fracciones señaladas por el ente recurrido, no dan cuenta con la información requerida, esto es así, a través del siguiente cuadro comparativo:



| Solicitud | Entrega | Observaciones |
|---|--|--|
| <p>3. Requero saber las actividades que han realizado las siguientes coordinaciones durante enero 2024 a abril 2024:</p> <p>Infraestructura Gestión empresarial Gestión municipal Gestión social Zona metropolitana Gobierno Secretaría técnica.</p> | <p>Fracción II Fracción III Fracción IV, y Fracción XIX</p> | <p>Si bien, corresponde la información a la estructura, vinculada con las atribuciones y responsabilidades de cada servidor público; así como las facultades de cada área; sus metas y objetivos de conformidad con sus programas operativos y además de los servicios que ofrece el ente recurrido, fracciones de las que presuntivamente se puede localizar la información de los coordinadores requeridos, lo cierto es, que se pidió actividades y acciones que han realizado de enero a abril de 2024, es decir, de manera particular y no general, como pretende atenderse.</p> |
| <p>4. Que acciones han realizado,</p> | | |
| <p>4.1. personal a su cargo,</p> | <p>Fracción II y Fracción XVII</p> | <p>Del análisis realizado a la información contenida en la Fracción II colgada en el SIPOT, si bien, se localizó en el formato Excel en la columna denominada "Denominación Del Área" las coordinaciones requeridas, lo cierto es que no dan cuenta con el personal a su cargo, es decir, únicamente se localizó la información del titular de cada coordinación señalada por el particular en su solicitud de mérito, evidentemente con ello, no se puede atender lo requerido. La misma situación prevalece con los CV, únicamente se localizó información de dos coordinadores (Infraestructura y Gestión Social) con ello, no da cuenta con el personal a cargo de los Coordinadores señalados en la solicitud de información.</p> |
| <p>4.2. CV en versión pública.</p> | | |



Por otro lado, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, señaló una liga electrónica con la que pretendió atender a lo requerido disponible en <https://tinyurl.com/274v3ny5>

Al respecto, para un mejor entendimiento del asunto conviene traer a colación los artículos 126 y 128 de la LTAIPBGEO, establecen que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, haciéndole saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.*

La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

...

*“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.*

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.



En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

En ese sentido, el Sujeto Obligado al dar respuesta le indicó a la parte Recurrente que la información solicitada se encontraba disponible ingresando a una liga electrónica.

Atento a lo anterior, realizado el análisis a la liga electrónica señalado por el Sujeto Obligado, resulta claro que no da cuenta de manera congruente y exhaustivo con lo requerido, por el contrario, se despliega de forma automática la página principal del SIPOOT que incluso es la página principal en la que requiere verificar que es un ser humano. Para pronta referencia, se adjunta la captura de pantalla:



Con conforme a lo anterior, es evidente que la liga electrónica no da cuenta con la información requerida.

De esta manera, resultar **fundado** los agravios 3 y 4 hecho valer por el Recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el Sujeto Obligado y **ordenar** que emita una nueva respuesta en la que previa búsqueda exhaustiva ante las áreas (coordinaciones) vinculadas correspondientes en la solicitud de información, para que informen respecto de la información peticionada; debiendo adjuntar el acta del Comité de Transparencia, respecto de la aprobación de las versiones públicas de los CV requeridos.

En esa tesitura, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta **fundado**, en consecuencia, es procedente **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar que proporcione la siguiente información:

Requiero saber las actividades que han realizado las siguientes coordinaciones durante enero 2024 a abril 2024:

*Infraestructura
Gestión empresarial
Gestión municipal
Gestión social
Zona metropolitana
Gobierno
Secretaría técnica.*

Que acciones han realizado, personal a su cargo, CV en versión pública." (Sic)

Para ello, deberá la Unidad de Transparencia realizar las gestiones necesarias para turnar la solicitud respecto de lo antes señalado a las Unidades Administrativas (coordinaciones) denominadas de Infraestructura; de Gestión Empresarial; de Enlace y Gestión Municipal; de Gestión Social; de Zona Metropolitana; de Gobierno y Secretaría Técnica.

Si el ente recurrido no cuenta con información referente a la temática cuestionada, deberá emitir la declaración de inexistencia a la que se refieren los artículos 139 de la LGTAIP y 127 de la LTAPBGO.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información requerida, a saber:

Requiero saber las actividades que han realizado las siguientes coordinaciones durante enero 2024 a abril 2024:

Infraestructura

*Gestión empresarial
Gestión municipal
Gestión social
Zona metropolitana
Gobierno
Secretaría técnica.*

Que acciones han realizado, personal a su cargo, CV en versión pública." (Sic)

En la inteligencia, que deberá el ente recurrido remitir el acta del Comité de Transparencia en la que apruebe la entrega de las versiones públicas de los CV requeridos.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de





inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 335/24**.

Kanii

*Si'a sí'chii ni nótoji,
Stenuu ji ikave'e va ra nkachiji:
¡A nkinta kanii, ná!
A nkinta kanii, ¡kiña'a ka!
Ne'e kiña'na chi a nkintaji.*

El sol

*Mi pequeña hija despierta,
se asoma por la ventana y dice:
¡Ya salió el sol, mamá!
Ya salió el sol, ¡mira!
Ven a verlo que ya salió...*

Guzmán Ortiz, Alicia
Lengua Mixteca (Tu'un savi), Oaxaca.

